
BOLETÍN INFORMATIVO*

ANÁLISIS DE REFORMA DEL CÓDIGO ORGÁNICO TRIBUTARIO

En la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 6.507 de fecha 29 de enero de 2020 fue publicado por la Asamblea Nacional Constituyente, la reforma del Código Orgánico Tributario.

Las principales modificaciones se efectuaron en las sanciones, la exoneración sobre donaciones a fundaciones o instituciones sin fines de lucro, eliminando la exoneración indefinida a las donaciones.

Establece lo siguiente:

Artículo 75. El término máximo de duración del beneficio de exoneración será de un (1) año. Vencido el término de la exoneración, el Poder Ejecutivo podrá renovarlo hasta por el plazo máximo previsto en este artículo.

Las exoneraciones concedidas a instituciones sin fines de lucro dedicadas exclusivamente a actividades religiosas y de culto, así como las que se determinen en las disposiciones dictadas a tal efecto por la Administración Tributaria Nacional, podrán ser por tiempo indefinido.

Artículo 77. Las exenciones pueden ser derogadas o modificadas por ley posterior, aunque estuvieren fundadas en determinadas condiciones de hecho.

Las exoneraciones de tributos nacionales estarán contenidas en un solo acto administrativo que se denominará Decreto General de Exoneraciones de Tributos Nacionales. Este Decreto será publicado por el Ejecutivo Nacional para cada ejercicio económico financiero, a los fines de establecer las exoneraciones que estarán vigentes en ese periodo, en consonancia con lo dispuesto en la Ley de Presupuesto del correspondiente ejercicio económico financiero.

El Ejecutivo Nacional podrá reformar el Decreto General de Exoneraciones de Tributos Nacionales siempre que lo considere conveniente, pero la vigencia de la modificación no podrá exceder el ejercicio económico financiero al que corresponda el referido Decreto.

Las modificaciones al Decreto General de Exoneraciones de Tributos Nacionales serán presentadas a la consideración del Presidente de la República por el Ministro del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas, con base en correspondiente informe de impacto económico y sacrificio fiscal.

Parágrafo Único: Será nula toda exoneración de tributos nacionales que no se encuentre contenida en el Decreto General de Exoneraciones de Tributos Nacionales.

Se establece que las exoneraciones no pueden ser de más de un año y, será prorrogado por un año más, plazo éste último que será otorgado exclusivamente por el Ejecutivo.

Los artículos 75 y 77 establecen los cambios en materia de exoneraciones y estarán contenidas en un solo acto administrativo que se denominará Decreto General de Exoneraciones de Tributos Nacionales.

Este decreto será publicado por el Ejecutivo Nacional para cada ejercicio económico financiero, a los fines de establecer las exoneraciones que estarán vigentes en ese periodo. El Ejecutivo Nacional podrá reformar el Decreto General de Exoneraciones de Tributos Nacionales siempre que lo considere conveniente, pero la vigencia de la modificación no podrá exceder el ejercicio económico financiero al que corresponda el referido decreto.

Aquellas exoneraciones serán derogadas una vez que el Ejecutivo emita el Decreto Único de Exoneraciones Nacionales que se publicará todos los años. En ese decreto se establecerán cuáles son las exoneraciones que se están dando y cuáles se prorrogarán.

El Código establece que la exoneración del impuesto a las donaciones será indefinido cuando se trate de organizaciones religiosas, interpretándose que establecido de esa forma se excluye a las demás instituciones sin fines de lucro, lo que afecta a las fundaciones humanitarias, entre otras.

Se modificaron 45 artículos y se incluyeron tres nuevos, dos de los cuales corresponden a las disposiciones transitorias. Se incluyeron sanciones y se modificó el instrumento de cálculo para el monto de las multas, toda vez que no será la Unidad Tributaria sino de acuerdo al mayor precio de una divisa de acuerdo al Banco Central de Venezuela.

Se producen cambios referentes a los ilícitos tributarios; en cuanto a los ilícitos formales, se consideran un deber formal la conservación de facturas y otros documentos y constituye un ilícito tributario formal: alterar, no conservar, o no mantener operativos los medios magnéticos y electrónicos del respaldo de la información de las facturas y otros documentos; en cuanto a los ilícitos materiales, se refiere a que en caso de enterar cantidades retenidas o percibidas fuera de plazo, por una verificación o fiscalización, se podrá aplicar multa de 1.000% de las cantidades y prisión 4 a 6 años y, en caso de los ilícitos penales, se extinguirá la acción penal en casos de (i) defraudación tributaria; (ii) falta de enteramiento de anticipos por parte de los agentes de retención o percepción; e (iii) insolvencia fraudulenta con fines tributarios; cuando: i. El infractor admita los hechos; y ii. Pague la obligación tributaria, sus accesorios y sanciones, aumentadas en 500%, dentro de 10 días hábiles.

En cuanto a la declaratoria de incobrabilidad, se establece que pueden declararse incobrables aquellas obligaciones tributarias cuyo monto no exceda de 50 UT siempre que hubieren transcurrido 8 años a partir del 1° de enero siguiente a aquel en que se hicieron exigibles; al igual que aquellas pertenecientes a sujetos pasivos que se encuentren ausentes del país, siempre que hubieren transcurrido 8 años a partir del 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se hicieron exigibles, y no se conozcan bienes sobre los cuales puedan hacerse efectivas.

En resumen, las reformas de relevancia:

-
- a) En el Artículo 75, se establece que la unidad tributaria solo podrá ser utilizada como unidad de medida para la determinación de los tributos nacionales, no pudiendo ser utilizada por otros órganos y entes del poder público para la determinación de beneficios laborales o tasas y contribuciones especiales derivadas de los servicios que prestan.
- b) En el Artículo 91, se establece que cuando las multas establecidas estén expresadas en el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, se utilizará el valor del tipo de cambio que estuviere vigente para el momento del pago. En consecuencia, se sustituye el valor de la Unidad Tributaria y se reemplaza por lo que denominan “el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor”.
- c) En el Artículo 92, se establece que las multas referidas y expresadas en términos porcentuales se convertirán al equivalente al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela que correspondan al momento de la comisión del ilícito y se pagarán utilizando el valor de la misma que estuviere vigente para el momento del pago.
- d) En el Artículo 101, se agrega como supuesto a los ilícitos tributarios formales relacionados con el deber de emitir, entregar o exigir y conservar facturas u otros documentos, destruir, alterar o no conservar los medios magnéticos y electrónicos del respaldo de la información de las facturas, otros documentos y demás operaciones efectuadas o no mantenerlos en condiciones de operación o accesibilidad. La sanción es de clausura de 10 días continuos de la oficina, local o establecimiento y multa del equivalente a 300 veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, por cada período.
- e) En el Artículo 131, se modifica el numeral 15 el artículo 131 del Código (derogado) y se dispone que el reajuste de la unidad tributaria deberá hacerlo la administración tributaria previa autorización del Presidente de la República. Observamos que no señala la periodicidad del reajuste.
- f) En el Artículo 239, se agregan medidas cautelares a las previstas en el artículo 303 (derogado), ahora artículo 239. Estas son: prohibición general de movimientos de cuentas bancarias; y cualquier otra que a criterio de la administración tributaria asegure el cobro de las obligaciones tributarias.
- g) En el Artículo 343, se establece que para las infracciones cometidas antes de la entrada en vigencia del Código, se aplicarán las normas previstas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario de 2014. Se reitera el carácter no retroactivo del Código.
- h) En el Artículo 346, se establece en las disposiciones transitorias que “los órganos y entes del poder público tendrán un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del Decreto Constituyente en la Gaceta Oficial, para sustituir la unidad de medida para la determinación de beneficios laborales o tasas y contribuciones especiales derivadas de los servicios que prestan, en los casos en que se encuentren actualmente establecidas en unidades tributarias”.
- i) En el Artículo 347, se establece en las disposiciones transitorias que “el Ejecutivo Nacional tendrá un plazo de 60 días, contado a partir de la fecha de publicación de este Decreto Constituyente en la Gaceta Oficial, para dictar el Decreto General de Exoneraciones de Tributos

Nacionales”. Y que “las exoneraciones establecidas antes de la publicación de este Decreto Constituyente en la Gaceta mantendrán su vigencia hasta que el Ejecutivo dicte el Decreto General de Exoneraciones de Tributos Nacionales”.

j) En el Artículo 352, contempla la vigencia a los 30 días continuos siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial.

Para revisar el contenido completo, pulse aquí o siga el siguiente vínculo:
<http://www.imprentanacional.gob.ve/>

Se advierte que el vínculo anterior podría estar deshabilitado para el acceso fuera del Territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

07 de marzo de 2020

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*